

LEY Nº 9.613, DE 3 DE MARZO DE 1998.

Dispone sobre los crímenes de "lavado" u ocultación de bienes, derechos y valores; la prevención de la utilización del sistema financiero para los ilícitos previstos en esta Ley; crea el Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF), y da otras providencias.

EI PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Hago saber que el Congreso Nacional decreta e yo sanciono la siguiente Ley:

CAPÍTULO I

De los Crímenes de "Lavado" u Ocultación de Bienes, Derechos y Valores

Art. 1º Ocultar o disimular la naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o propiedad de bienes, derechos o valores provenientes, directa o indirectamente, de crimen:

I - de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o drogas afines;

II – de terrorismo y su financiamiento;

III - de contrabando o tráfico de armas, municiones o material destinado a su producción;

IV - de extorsión mediante secuestro;

V - contra la Administración Pública, incluso la exigencia, para sí o para otro, directa o indirectamente, de cualquier ventaja, como condición o precio para la práctica u omisión de actos administrativos;

VI - contra el sistema financiero nacional;

VII - practicado por organización criminal.

VIII – practicado por particular contra la administración pública extranjera (Art. 337-B, 337-C y 337-D del Decreto-Ley nº 2.848, de 7 de diciembre de 1940 – Código Penal).

Pena: reclusión de tres a diez años y multa.

§ 1º Incurre en la misma pena quien, para ocultar o disimular la utilización de bienes, derechos o valores provenientes de cualquier de los crímenes antecedentes referidos en este artículo:

I - los convierte en activos lícitos;

II - los adquiere, recibe, cambia, negocia, da o recibe en garantía, guarda, tienen en depósito, movimenta o transfiere;

III - importa o exporta bienes con valores no correspondientes a los verdaderos.

§ 2º Incurre, aún, en la misma pena quien:

I - utiliza, en la actividad económica o financiera, bienes, derechos o valores que saben ser provenientes de cualquier de los crímenes antecedentes referidos en este artículo;

II - participa de grupo, asociación u oficina teniendo conocimiento de que su actividad principal o secundaria es dirigida a la práctica de crímenes previstos en esta Ley.

§ 3º La tentativa es punida en los términos del párrafo único del Art. 14 del Código Penal.

§ 4º La pena será aumentada de uno a dos tercios, en los casos previstos en los incisos I a VI del *caput* de este artículo, si el crimen fuera cometido de forma habitual o por intermedio de organización criminal.

§ 5º La pena será reducida de uno a dos tercios y comenzará a ser cumplida en régimen abierto, pudiendo el juez dejar de aplicarla o sustituirla por pena restrictiva de derechos, se el autor, co-autor o partícipe colaborar espontáneamente con las autoridades, prestando esclarecimientos que conduzcan a la apuración de las infracciones penales y de su autoría o la localización de los bienes, derechos o valores objeto del crimen.

CAPÍTULO II

Disposiciones Procesales Especiales

Art. 2º El proceso y juzgamiento de los crímenes previstos en esta Ley:

I – obedecen a las disposiciones relativas al procedimiento común de los crímenes punidos con reclusión, de la competencia del juez singular;

II - independen del proceso y juzgamiento de los crímenes antecedentes referidos en el artículo anterior, aún que practicados en otro país;

III - son de la competencia de la Justicia Federal:

a) cuando practicados contra el sistema financiero y el orden económico-financiero, o en detrimento de bienes, servicios o intereses de la União, o de sus entidades autárquicas o empresas públicas;

b) cuando el crimen antecedente fuere de competencia de la Justicia Federal.

§ 1º La denuncia será instruida con indicios suficientes de la existencia del crimen antecedente, siendo punibles los hechos previstos en esta Ley, aún que desconocido o exento de pena el autor de aquel crimen.

§ 2º En el proceso por crimen previsto en esta Ley, no se aplica el dispuesto en el Art. 366 del Código de Proceso Penal.

Art. 3º Los crímenes disciplinados en esta Ley son incapaces de fianza y libertad provisoria y, en caso de sentencia condenatoria, el juez decidirá fundamentadamente si el reo podrá apelar en libertad.

Art. 4º El juez, de oficio, a requerimiento del Ministerio Público, o representación de la autoridad policial, oído el Ministerio Público en veinte y cuatro horas, habiendo indicios suficientes, podrá decretar, en el curso de la averiguación o de la acción penal, la aprehensión o el secuestro de bienes, derechos o valores del acusado, o existentes en su nombre, objeto de los crímenes

previstos en esta Ley, procediéndose en la forma de los Art. 125 a 144 del Decreto-Ley nº 3.689, de 3 de octubre de 1941 - Código de Proceso Penal.

§ 1º Las medidas que aseguren previstas en este artículo serán levantadas si la acción penal no fuere iniciada en el plazo de ciento y veinte días, contados de la fecha en que quedar concluida la diligencia.

§ 2º El juez determinará la liberación de los bienes, derechos y valores aprehendidos o secuestrados cuando comprobada la licitud de su origen.

§ 3º Ningún pedido de restitución será conocido sin la presentación personal del acusado, pudiendo el juez determinar la practica de actos necesarios a la conservación de bienes, derechos o valores, en los casos del Art. 366 del Código de Proceso Penal.

§ 4º La orden de prisión de personas o de la aprehensión o secuestro de bienes, derechos o valores, podrá ser suspensa por el juez, oído el Ministerio Público, cuando a su ejecución inmediata pueda comprometer las investigaciones.

Art. 5º Cuando las circunstancias lo aconsejaren, el juez, oído el Ministerio Público, nombrará persona cualificada para la administración de los bienes, derechos o valores aprehendidos o secuestrados, mediante término de compromiso.

Art. 6º El administrador de los bienes:

I - hará jus a una remuneración, fijada por el juez, que será satisfecha con el producto de los bienes objeto de la administración;

II - prestará, por determinación judicial, informaciones periódicas de la situación de los bienes bajo su administración, bien como explicaciones y detalles sobre inversiones y reinversiones realizadas.

Párrafo único. Los actos relativos a la administración de los bienes aprehendidos o secuestrados serán llevados al conocimiento del Ministerio Público, que requerirá el que entender conveniente.

CAPÍTULO III

De los Efectos de la Condenación

Art. 7º Son efectos de la condenación, además de los previstos en el Código Penal:

I - la pérdida, en favor de la União, de los bienes, derechos y valores objeto del crimen previsto en esta Ley, resguardado el derecho del lesionado o de tercero de buena-fe;

II - la interdicción del ejercicio de cargo o función pública de cualquier naturaleza y de director, de miembro de consejo de administración o de gerencia de las personas jurídicas referidas en el Art. 9º, por el doble de tiempo de la pena privativa de libertad aplicada.

CAPÍTULO IV

De los Bienes, Derechos o Valores Oriundos de Crímenes Practicados en el Extranjero

Art. 8º El juez determinará, en la hipótesis de existencia de tratado o convención internacional y por solicitud de autoridad extranjera competente, la aprehensión o el secuestro de bienes, derechos o valores oriundos de crímenes descritos en el Art. 1º, practicados en el extranjero.

§ 1º Aplicase el dispuesto en este artículo, independientemente de tratado o convención internacional, cuando el gobierno del país de la autoridad solicitante prometer reciprocidad al Brasil.

§ 2º En la falta de tratado o convención, los bienes, derechos o valores aprehendidos o secuestrados por solicitud de autoridad extranjera competente o los recursos provenientes de su alienación serán repartidos entre el Estado requirente y el Brasil, en la proporción de la mitad, resguardado el derecho del lesionado o de tercero de buena-fe.

CAPÍTULO V

De las Personas Sujetas a la Ley

Art. 9º Se sujetan a las obligaciones referidas en los Art. 10 y 11 las personas jurídicas que tengan, en carácter permanente o eventual, como actividad principal o accesorias, cumulativamente o no:

I - la captación, intermediación y aplicación de recursos financieros de terceros, en moneda nacional o extranjera;

II - la compra y venta de moneda extranjera u oro como activo financiero o instrumento de cambio;

III - la custodia, emisión, distribución, liquidación, negociación, intermediación o administración de títulos o valores mobiliarios.

Párrafo único. Se sujetan a las mismas obligaciones:

I - las bolsas de valores y bolsas de mercaderías o futuros;

II - las aseguradoras, las corretoras de seguros y las entidades de previdencia complementar o de capitalización;

III - las administradoras de tarjetas de acreditación o tarjetas de crédito, bien como las administradoras de consorcios para adquisición de bienes o servicios;

IV - las administradoras o empresas que se utilicen de tarjeta o cualquier otro medio electrónico, magnético o equivalente, que permita la transferencia de fondos;

V - las empresas de arrendamiento mercantil (*leasing*) y las de fomento comercial (*factoring*);

VI - las sociedades que efectúen distribución de dinero o cualesquier bienes muebles, inmuebles, mercaderías, servicios, o, aún, concedan descuentos en su adquisición, mediante sorteo o método asemejado;

VII - las filiales o representaciones de entes extranjeros que ejerzan en el Brasil cualquier de las actividades listadas en este artículo, aún que de forma eventual;

VIII - las demás entidades cuyo funcionamiento dependa de autorización de órgano regulador de los mercados financieros, de cambio, de capitales y de seguros;

IX - las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que operen en el Brasil como agentes, dirigentes, procuradoras, comisionarias o por cualquier forma representen intereses de ente extranjero que ejerza cualquier de las actividades referidas en este artículo;

X - las personas jurídicas que ejerzan actividades de promoción inmobiliaria o compra y venta de inmuebles;

XI - las personas físicas o jurídicas que comercialicen joyas, piedras y metales preciosos, objetos de arte y antigüedades.

XII - las personas físicas o jurídicas que comercialicen bienes de lujo o de alto valor o ejerzan actividades que involucren gran volumen de recursos en especie.

CAPÍTULO VI

De la Identificación de los Clientes y Manutención de Registros

Art. 10. Las personas referidas en el Art. 9º:

I - identificarán sus clientes y mantendrán catastro actualizado, en los términos de instrucciones emanadas de las autoridades competentes;

II - mantendrán registro de toda transacción en moneda nacional o extranjera, títulos y valores mobiliarios, títulos de crédito, metales, o cualquier activo pasible de ser convertido en dinero, que ultrapasar límite fijado por la autoridad competente y en los términos de instrucciones por esta expedidas;

III - deberán atender, en el plazo fijado por el órgano judicial competente, las requisiciones formuladas por el Consejo creado por el Art. 14, que se procesarán en secreto de justicia.

§ 1º En la hipótesis del cliente constituirse en persona jurídica, la identificación referida en el inciso I de este artículo deberá alcanzar las personas físicas autorizadas a representarla, bien como sus propietarios.

§ 2º Los catastros y registros referidos en los incisos I y II de este artículo deberán ser conservados durante el período mínimo de cinco años a partir del cierre de la cuenta o de la conclusión de la transacción, plazo este que podrá ser ampliado por la autoridad competente.

§ 3º El registro referido en el inciso II de este artículo será efectuado también cuando la persona física o jurídica, sus entes ligados, hubiere realizado, en uno mismo mes-calendario, operaciones con una misma persona, conglomerado o grupo que, en su conjunto, ultrapasen el límite fijado por la autoridad competente.

Art. 10A. El Banco Central mantendrá registro centralizado formando el catastro general de poseedores de cuentas corrientes y clientes de instituciones financieras, bien como de sus procuradores.

CAPÍTULO VII

De la Comunicación de Operaciones Financieras

Art. 11. Las personas referidas en el Art. 9º:

I - dispensarán especial atención a las operaciones que, en los términos de instrucciones emanadas de las autoridades competentes, puedan constituirse en serios indicios de los crímenes previstos en esta Ley, o con ello relacionarse;

II - deberán comunicar, absteniéndose de dar a los clientes ciencia de tal acto, en el plazo de veinte y cuatro horas, a las autoridades competentes:

a) todas las transacciones constantes del inciso II del Art. 10 que ultrapasaren límite fijado, para ese fin, por la misma autoridad y en la forma y condiciones por ella establecidas, debiendo ser juntada la identificación a que se refiere el inciso I del mismo artículo;

b) la propuesta o la realización de transacciones prevista en el inciso I de este artículo.

§ 1º Las autoridades competentes, en las instrucciones referidas en el inciso I de este artículo, elaborarán relación de operaciones que, por sus características, en lo que se refiere a las partes involucradas, valores, forma de realización, instrumentos utilizados, o por la falta de fundamento económico o legal, puedan configurar la hipótesis en ello prevista.

§ 2º Las comunicaciones de buena-fe, hechas en la forma prevista en este artículo, no acarrearán responsabilidad civil o administrativa.

§ 3º Las personas para las cuales no exista órgano propio fiscalizador o regulador harán las comunicaciones mencionadas en este artículo al Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF) y en la forma por él establecida.

CAPÍTULO VIII

De la Responsabilidad Administrativa

Art. 12. A las personas referidas en el Art. 9º, bien como a los administradores de las personas jurídicas, que dejen de cumplir las obligaciones previstas en los Art. 10 y 11 serán aplicadas, cumulativamente o no, por las autoridades competentes, las siguientes sanciones:

I - advertencia;

II - multa pecuniaria variable, de uno por ciento hasta el doble del valor de la operación, o hasta doscientos por ciento del lucro obtenido o que presumiblemente sería obtenido por la realización de la operación, o, aún, multa de hasta R\$ 200.000,00 (doscientos mil reales);

III - inhabilitación temporaria, por el plazo de hasta diez años, para el ejercicio del cargo de administrador de las personas jurídicas referidas en el Art. 9º;

IV - casación de la autorización para operación o funcionamiento.

§ 1º La pena de advertencia será aplicada por irregularidad en el cumplimiento de las instrucciones referidas en los incisos I y II del Art. 10.

§ 2º La multa será aplicada siempre que las personas referidas en el Art. 9º, por negligencia o dolo:

I – dejen de sanar las irregularidades objeto de advertencia, en el plazo señalado por la autoridad competente;

II – no realicen la identificación o el registro previstos en los incisos I y II del Art. 10;

III - dejen de atender, en el plazo, la requisición formulada en los términos del inciso III del Art. 10;

IV - descumplieren la prohibición o dejen de hacer la comunicación a que se refiere el Art. 11.

§ 3º La inhabilitación temporaria será aplicada cuando fueren verificadas infracciones graves cuanto al cumplimiento de las obligaciones constantes de esta Ley o cuando ocurra reincidencia específica, debidamente caracterizada en transgresiones anteriormente punidas con multa.

§ 4º La casación de la autorización será aplicada en los casos de reincidencia específica de infracciones anteriormente punidas con la pena prevista en el inciso III del *caput* de este artículo.

Art. 13. El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en este Capítulo será regulado por decreto, asegurados el contradictorio y la amplia defensa.

CAPÍTULO IX

Del Conselho de Controle de Atividades Financeiras

Art. 14. Es creado, en el ámbito del Ministerio de la Hacienda, el Consejo de Control de Actividades Financieras - COAF, con la finalidad de disciplinar, aplicar penas administrativas, recibir, examinar e identificar las ocurrencias sospechas de actividades ilícitas previstas en esta Ley, sin perjuicio de la competencia de otros órganos y entidades.

§ 1º Las instrucciones referidas en el Art. 10 destinadas a las personas mencionadas en el Art. 9º, para las cuales no exista órgano propio fiscalizador o regulador, serán expedidas por el COAF, competándole, para esos casos, la definición de las personas alcanzadas y la aplicación de las sanciones enumeradas en el Art. 12.

§ 2º El COAF deberá, aún, coordinar y proponer mecanismos de cooperación y de cambio de informaciones que viabilicen acciones rápidas y eficientes en el combate a la ocultación o disimulación de bienes, derechos y valores.

§ 3º El COAF podrá requerir a los órganos de la Administración Pública las informaciones catastrales bancarias y financieras de personas involucradas en actividades sospechas.

Art. 15. El COAF comunicará a las autoridades competentes para la instauración de los procedimientos convenientes, cuando concluir por la existencia de crímenes previstos en esta Ley, de fundados indicios de su práctica, o de cualquier otro ilícito.

Art. 16. El COAF será compuesto por servidores públicos de reputación acrisolada y reconocida competencia, designados en acto del Ministro de Estado de la Hacienda, entre los integrantes del cuadro de personal efectivo del Banco Central de Brasil, de la Comisión de Valores Mobiliarios, de la Superintendencia de Seguros Privados, de la Procuraduría-General de la Hacienda Nacional, de la Secretaria de la Receta Federal, de órganos de inteligencia del Poder Ejecutivo, del Departamento de Policía Federal, del Ministerio de las Relaciones Exteriores y de la

Controladoria-Geral da União, atendiendo, en esos cuatro últimos casos, la indicación de los respectivos Ministros de Estado.

§ 1º El Presidente del Consejo será nombrado por el Presidente de la República, por indicación del Ministro de Estado de la Hacienda.

§ 2º De las decisiones del COAF relativas a las aplicaciones de penas administrativas cabrá recurso al Ministro de Estado de la Hacienda.

Art. 17. El COAF tendrá organización y funcionamiento definidos en estatuto aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 18. Esta Ley entra en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 3 de marzo de 1998; 177º de la Independencia y 110º de la República.

FERNANDO HENRIQUE CARDOSO